

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertaran los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente lo que sigue. = En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838, expedida la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirigen á esta Secretaria del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido y con la uniformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente. = Art. 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de expresa orden de la autoridad militar competente. Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron, como está prevenido interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios indivi-

duos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sugetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835 y en la de 8 de Mayo de 1834 que en ella se cita. Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se expresará detalladamente con toda claridad y distincion, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente examen de las oficinas de la Administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º de cualquier arbitrio, cuyo reintegro á los contribuyentes no sea facil hacer individualmente: 2.º de multas impuestas y aplicadas á la fortificacion: 3.º del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de orden de la autoridad: 4.º y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones. Art. 4.º En consecuencia del examen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente se expedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan expresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles. Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado. Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de

la Guerra, si espresamente no se dispusiese así por Real orden especial. Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al cual corresponde su resolución, conforme á las disposiciones prescritas en la Real orden circularada por el mismo Ministerio en 12 de Octubre de 1838 = De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto su insercion en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y demas autoridades y particulares á quienes compete. Zaragoza 28 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Desearo S. A. el Regente del Reino evitar que obtengan indebidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia Nacional, muchos que acaso retardan sus pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se alegan ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la de la concesion de la gracia, ha tenido á bien señalar el término de dos meses contados desde esta fecha para que formalicen sus solicitudes los Milicianos Nacionales de la época espresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, por el de las Cortes de 14 de Marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero de este año, y finalmente por el de 12 de Mayo último, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se de curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y gobierno del público. Zaragoza 30 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Setiembre último se me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península en 31 del mes pasado lo que sigue = Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de Julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública. = Tambien se há acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establecen = Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el consejo de Ministros, y oido el parecer de la Junta consultiva de dicho ramo, que el día 1.º de Noviembre próximo deben empezar á regir la ley de Aduanas y los nuevos aranceles = Y de orden de S. A., comunicada por el mismo Sr.

Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Octubre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar, con fecha 29 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Inspector de milicias provinciales, en 20 del actual, me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Como por la regla 3.ª del artículo 3.º del Real Decreto de 7 de Diciembre último tienen obcion á ser destinados á los cuerpos de Milicias provinciales que deberán crearse los oficiales que los soliciten procedentes de los de francos que en el mismo se espresan y debiendo procederse á la mayor brevedad á la formacion de los espresados cuerpos, he de merecer que V. E. disponga se haga saber á los referidos oficiales residentes en el distrito de su mando que aquellos á quienes acomode obtener colocacion en Milicias formen y remitan por conducto de V. E. las correspondientes instancias, si ya no lo hubiesen hecho, á fin de poder elegir los que por sus servicios, mérito y circunstancias sean mas acreedores, debiendo acompañar precisamente copias autorizadas de sus nombramientos y de la Real aprobacion, ademas de las hojas de servicio conceptuadas, á no haberse remitido con anterioridad á esta Inspeccion general.

Y para que esta disposicion llegue á noticia de los interesados se inserta en este periódico oficial. Zaragoza 1.º de Octubre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

Como á consecuencia de la centralizacion de fondos acordada por el Gobierno, deben ingresar en la Tesoreria de Rentas de la provincia los productos de los documentos del ramo de Proteccion y seguridad pública, y las urgentes atenciones que han de cubrirse por dicha dependencia no permitan demora en la recaudacion de los recursos destinados al efecto; prevengo á los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido y á los de los pueblos del de esta capital, que en el preciso término de ocho dias se presenten en la Secretaría de este Gobierno político con la factura ó liquidacion señalada en el art. 109 de la instruccion de contabilidad y el importe de todo el papel espendido hasta fin del corriente mes, sin dar lugar á que por falta de cumplimiento me vea en el caso de adoptar medidas, que espero evitarán segun corresponde. Zaragoza 29 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

Junta provincial para clasificar los que sean acreedores á la condecoracion cívica comedita por decreto de 12 de Agosto de 1841.

La Junta provincial para clasificar los que tengan derecho á obtener la condecoracion cívica decretada por el Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II á favor de los que tomaron parte en el glorioso y espontáneo pronunciamiento de 1.º de Setiembre de 1840, quedó instalada en el día 12 de los corrientes, dando principio á sus trabajos por adoptar las bases siguientes.

1.ª Los Diputados provinciales así como los concejales de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia que hallándose en el caso del artículo 1.º y 2.º del decreto mencionado quieran obtener la distincion que en el mismo se concede, se

dirigirán colectiva ó individualmente á esta Junta con un oficio en solicitud de aquella.

2.a Los Comandantes de todos los batallones, escuadrones y baterías de la Milicia Nacional de esta provincia que igualmente esten comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de dicho decreto, por los medios que estimen mas oportunos y bajo su responsabilidad formarán y remitirán á esta Junta las listas que comprendan á todos aquellos individuos de los cuerpos de sus respectivos mandos que soliciten la condecoracion, verificándolo los de los pueblos de la provincia por conducto del Subinspector de la Milicia.

3.a Los demas ciudadanos, vecinos ó residentes en esta capital y los de todos los pueblos de la provincia que hallándose tambien comprendidos en los artículos referidos quieran obtener la condecoracion deberán dirigir á esta Junta sus respectivas solicitudes competentemente documentadas.

4.a Las comunicaciones y solicitudes de que se ha hecho merito, se entregarán en la secretaria de la Junta que se halla establecida en la del Gobierno político de esta provincia en el término de tres meses francas de porte.

Todo lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes. Zaragoza 28 de Setiembre de 1841. = El Presidente, Julian Sanchez Gata. = El Secretario, Simon Gimeno.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas unidas ha comunicado á esta Intendencia la órden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del que rige ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente: = S. A. el Regente del Reino enterado de lo expuesto por esa Direccion en 30 de Agosto último, se ha servido resolver que se use de los apremios militares conforme se dispuso en Real órden de 10 de Octubre de 1838, en los casos en que por desobediencia ó resistencia de los Ayuntamientos ó de los pueblos no se hubiere permitido á los Comisionados de ejecucion para el cobro de contribuciones la práctica de las diligencias de su encargo; no debiendo hacerse uso del caso extremo de apremios militares sin que se hayan pasado á los Ayuntamientos morosos los avisos y amonestaciones convenientes, cuya ineficacia y la de las Comisiones ordinarias hagan de todo punto necesaria la fuerza armada; previniéndose á los Intendentes que no encarguen ningun apremio de ejecucion sino á empleados cesantes y militares retirados, y que de ser preciso el auxilio militar, cuiden de que el Comisionado sea, si es posible, de la clase de militares retirados. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La que traslada á V. S. la Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento; encargándole con este motivo cuide muy particularmente de que se observe con la debida exactitud cuanto previene la Instruccion de 18 de Octubre de 1824 para evitar el perjudicial y ruinoso abuso de que los encargados de los apremios de comision y ejecucion permanezcan en los pueblos mas tiempo que el que en aquella se señala y es necesario para llenar sus respectivos cometidos, con el fin de ganar dienas indebidas, cuyo importe, aumentando los débitos, imposibilita mas á los contribuyentes de poder solventarlos; debiendo V. S. igualmente hacer observar que los expedientes de ejecucion se examinen por esa Contaduría en conformidad de lo mandado en el artículo 59 de la referida Instruccion, exigiendo á los comisionados que hayan faltado á su deber la responsabilidad que encarga el 60 de la misma; sirviéndose V. S. acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1841. = Leoncio Macragh.

Lo que se inserta en el Boletin para general inteligencia; no pudiendo menos de advertir á los ayunta-

mientos de esta Provincia, que si por consecuencia de la circular que les dirige en 24 de Setiembre próximo pasado no ingresasen en Tesorería con la puntualidad que reclama los apuros en que se encuentra, todos los descubiertos que les resulte por las contribuciones atrasadas y corrientes, así ordinarias como extraordinarias, me verá aunque con el mayor sentimiento en la necesidad de adaptar los medios coercitivos que se mencionan y estan prevenidos por instruccion para que así se verifique, cuyo extremo tan repugnante á mi caracter, espero sabrá evitar el celo que tanto les distingue en favor del servicio nacional. Zaragoza 2 de Octubre de 1841. = Pascual de Unceta.

Diputacion provincial de Zaragoza.

El Sr. Gefe político de esta provincia con fecha de ayer dice á esta Diputacion provincial lo que sigue.

Excmo. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me dice con fecha 25 del corriente lo que copio = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 27 de este mes lo que sigue = Deseando el Regente del Reino que con la menor dilacion posible sea atendida la subsistencia del clero parroquial con arreglo á la ley últimamente decretada por las Cortes y sancionada por la Corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel objeto se dé á los individuos del clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los Ayuntamientos de los pueblos respectivos graduen poderles corresponder, mientras se fijan de un modo exacto las asignaciones respectivas conforme á la misma ley. S. A. que con esta medida da una prueba inequívoca de su benevolencia hacia el benemérito clero parroquial, quiere que sin levantar mano se fijen aquellas asignaciones, para que con puntualidad pueda recibirlas completamente. A este fin es preciso conocer el número de eclesiásticos que componen este clero, y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833 ambos inclusive, en todas aquellas parroquias en que los eclesiásticos no esten dotados con una cantidad fija en dinero, y cual sea esta en este último caso = Lo primero es muy facil de realizar formando un estado clasificado de todos los eclesiásticos pertenecientes al clero de cada parroquia y pueblo, arreglándolo exactamente al modelo que acompaña, señalado con el número 1.º Este estado se formará por el cura propio ó economo de cada iglesia con intervencion y concurrencia del Alcalde constitucional y procurador síndico general del pueblo, y en él con separacion de iglesias parroquiales y anejas donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los curas ó economos, beneficiados y demas eclesiásticos dependientes de cada una de aquellas, que hasta aquí hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la iglesia, ya por diezmos, primicias ó en cantidad fija de dinero procedente de plan benéfical, ó de asignacion de los partícipes de los diezmos, primicias &c. Con separacion, pero en el mismo estado se insertarán tambien los nombres y apellidos de los capellanes, patrimonistas y esclaustrados adscriptos á cada iglesia parroquial. Lo segundo se realizará por medio de los Alcaldes y procurador síndico con intervencion del cura párroco ó economo, y de otro eclesiástico de la parroquia, y la subsiguiente aprobacion del Ayuntamiento respectivo. Para esto se tendrán presentes los planes benéficales en aquellas iglesias en que los hubiere; en su defecto las asignaciones hechas en frutos ó dinero á los curas, beneficiados y demas

eclesiásticos de cada parroquia; las primeras, estos, las de frutos se regularán por el año común entre los vencidos desde 1829 á 1833 ambos inclusive, y los precios que en igual año común tuviesen los frutos. Esta operación se consignará en un estado que se arreglará al modelo 2.º = Las Diputaciones provinciales dispondrán el cumplimiento de las operaciones y formación de estados de que queda hecho mérito, cuidando para la mas pronta comunicación que esta disposición y los modelos que la acompañan se inserten en el Boletín oficial, y remitiendo uno ó dos ejemplares de este al Alcalde 1.º constitucional de cada pueblo, para que en el término de ocho días remitan á la misma formados los respectivos estados; examinados por la Diputación y clasificados por partidos los remitirán las Diputaciones á este Ministerio de mi cargo, en el preciso término de seis días despues de completados los de cada partido con las observaciones que creyesen aquellas ser convenientes al mejor acierto. = Y de orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á las Diputaciones provinciales, acompañándoles los modelos números 1.º y 2.º que se refieren y de que remito adjuntos los oportunos ejemplares, para que esta determinación tenga el mas exacto cumplimiento, encargándoles den aviso inmediatamente de su recibo. = Y de la misma orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes = Y yo lo hago á V. E. para los mismos fines, acompañándole los modelos que se citan en la preinserta circular.

En su virtud esta Corporación ha resuelto se traslade íntegra la precedente orden, con copia de los modelos que en la misma se citan, por medio del Boletín oficial de la provincia, á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, y que se dirijan dos ejemplares del propio Boletín y modelos á los Alcaldes primeros constitucionales para que tanto estos como aquellos cumplan y hagan cumplir en la parte que respectivamente les corresponde con lo prevenido por dicha orden; cuidando de remitir á esta Corporación las noticias que se exigen arregladas á los insinuados modelos dentro de los ocho días que se prefijan; en el concepto de que el que no cumpla con toda exactitud será responsable de esta falta por retrasar las operaciones del Gobierno que bajo todos conceptos se afana para que el clero parroquial sea puntualmente asistido. Zaragoza 2 de Octubre de 1841. = El Presidente, Julian Sanchez Gata. = Manuel Lasala, Secretario.

D. Francisco Cenozo, Caballero Comendador de la Nacional y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la Almunia y su distrito.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades de esta provincia hago saber: que en este juzgado se halla procesado Valero Vela, soltero, residente en la villa de Pedrola, por la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre haber herido con arma blanca á Antonio Villanueva, tambien soltero, la noche del 20 del corriente mes, por la cual se mandó proceder á su arresto sin que todavia se haya verificado por ignorarse su paradero. Por tanto encargo á dichos Sres. procedan á la busca y captura del mencionado Valero Vela, remitiéndolo á este juzgado con la seguridad necesaria, pues en hacerlo así cumplirán con lo que dispone la ley. Dado en la villa de La Almunia á treinta y uno de Agosto de 1841. = Francisco Cenozo, = Por mandado de su Sría. = Tomás Ariza.

Otro. A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades de esta provincia hago saber: que en este juzgado estoy continuando autos de oficio sobre la invencion del cadáver de un hombre encontrado muerto en la salida de Alagon en la tarde del día 30 de Agosto último y cuyas señas personales y vestido que llevaba, era sobre 42 años de edad, pelo castaño, cerrado de barba, moreno de rostro, de mediana estatura, delgado, vestido de andrajos, descubierto casi todo su cuerpo, por camisa un andrajo blanco que le cubria el pecho, chaleco ó ajustador de un paño como de terliz pardo, unos calzones andrajosos de paño negro, un casquete por sombrero; y no habiéndose podido justificar la identidad del cadáver, he mandado que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que se ponga en conocimiento de este juzgado cualquiera noticia que se adquiriera referente al mencionado hombre, publicándose este anuncio en todos los pueblos de esta provincia para que llegue á noticia de sus vecinos, y en hacerlo así se cumplirá con lo que dispone la ley. Dado en la villa de la Almunia á 20 de Setiembre de 1841. = Francisco Cenozo. = Por mandado de su Sría. = Juan Crisóstomo Zapater,

Índice de los Reales decretos y órdenes publicadas en el Boletín oficial de esta provincia en el mes de Setiembre.

- Orden sobre la revalidacion de empleos y grados á los comprendidos en el convenio de Vergara, núm. 71.
 - Ley sobre los bienes de las capellanías colativas, n. 72.
 - Otra para que los Capitanes generales y demas que espresa no puedan ser elegidos Diputados ni Senadores por las provincias que ejerzan mando, núm. 73.
 - Orden dispensando á los pueblos que estuvieron ocupados por la faccion la entrega de los contingentes de quintas de aquella época, núm. 73.
 - Otra sobre gracias concedidas á los propietarios de buques construidos en los arsenales del reino, núm. 73.
 - Otra sacando á pública subasta la renta de la sal y papel sellado, núm. 74.
 - Ley sobre admision de suministros en pago de contribuciones, núm. 74.
 - Otra declarando las propiedades del clero secular bienes nacionales, núm. 74.
 - Otra sobre mayorazgos, núm. 75.
 - Orden haciendo aclaraciones para los presupuestos de gastos municipales y de beneficencia, núm. 75.
 - Otra para la presentacion en las oficinas militares de los recibos y demas que las corporaciones y otras personas tengan en su poder de préstamos hechos á los individuos dependientes del Ministerio de la guerra, n. 75.
 - Otra para que los edictores responsables no firmen los artículos de sus periódicos cuando esten presos, n. 75.
 - Decreto mandando llevar á efecto un reemplazo de cincuenta mil hombres, núm. 76.
 - Orden sobre liquidacion de suministros, núm. 76.
 - Decreto para la manutencion del culto y clero, n. 76.
 - Decreto sobre anticipacion de suministros, núm. 76.
 - Orden haciendo aclaraciones sobre prófugos de quintas, núm. 77.
 - Otra para que los eclesiásticos no puedan ausentarse de sus iglesias sin las licencias que se espresan, núm. 77.
 - Reparto hecho por la Diputación provincial para la dotacion del culto y clero, núm. 78.
 - Adicion á la contrata de la sal y papel sellado, n. 78.
 - Orden pidiendo noticias para la formacion de un proyecto de código rural, núm. 78.
 - Otra mandando cesar los tribunales patrimoniales de la real casa, núm. 78.
 - Otra para las solicitudes de mejora de retiros en las clases militares, núm. 79.
 - Otra concediendo á los milicianos nacionales las licencias para cazar y pescar gratis, núm. 79.
- Habiendo determinado el Ayuntamiento de Pina mejorar las bases para el magisterio de dicha villa, se suspende la provision anunciada, que se publicará luego que se fijen las que deben servir.
- ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.

MODELO NUMERO 1.º

Estado clasificado del Clero Parroquial de las diferentes Provincias del Reino.

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

OBISPADO DE

VICARIA Ó ARCIPRESTAZGO DE

CIUDAD VILLA Ó LUGAR DE

Iglesia Parroquial de

Cura Párroco ó ecónomo.

D. F. de T.

Beneficiados.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la Parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patrimonistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Esclaustrados asignados á la propia.

D. F.
D. F.
D. F.

que fué del órden de
que lo fué del de

Otra Iglesia Parroquial de

Cura Párroco ó ecónomo.

D. F. de T.

Beneficiados.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la Parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patrimonistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Esclaustrados asignados á la propia.

D. F.
D. F.
D. F.

que fué de la órden de
que lo fué de

MODELO NUMERO 1.º

Estado clasificado del Clero Parroquial de las diferentes Provincias del Reino.

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

OBISPADO DE

VICARIA O ARCHIDIACONATO DE

CIUDAD VILLA O LUGAR DE

Iglesia Parroquial de

Cura Párroco ó ecónomo.

D. F. de T.

Beneficiados.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la Parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patronistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Escuelas ó asignados á la propia.

D. F.
D. F.
D. F.

que fué del orden de
que lo fué de

Otra Iglesia Parroquial de

Cura Párroco ó ecónomo.

D. F. de T.

Beneficiados.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la Parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patronistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Escuelas ó asignados á la propia.

que fué del orden de
que lo fué de

D. F.
D. F.
D. F.

